

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 69

Fecha: 10 DE OCTUBRE DE 2019

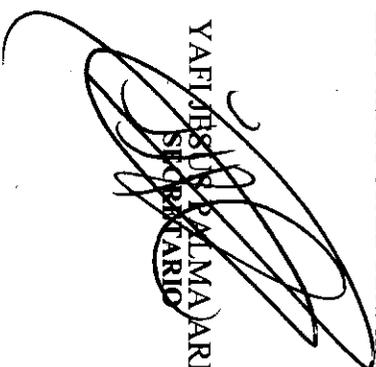
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDILMA GUZMAN QUINTERO	MUNICIPIO DE CURUMANI	Auto que Ordena Correr Traslado DEL TRASLADO DE LA EXCEPCIONES DE MERITO	09/10/2019	1
20001 33 31 002	Acción de Grupo	ANA LUISA LLANOS CHAMORRO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER)	Auto de Tramite AVOQUESE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN B EN EL FALLO DE TUTELA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019.	09/10/2019	1
2009 00474	Acción de Grupo	ANA LUISA LLANOS CHAMORRO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER)	Auto Interlocutorio CONCEDASE A LA PARTE ACTORA EL TERMINO DE 10 DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE ADEGUE LA DEMANDA PRESENTA DENTRO DE ESTE ASUNTO.	09/10/2019	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	JUANA MARIA MACHADO DIAZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Requiere Apoderado SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DESIGNE UN PERITO	09/10/2019	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	ALEIDA RINCON SANCHEZ	E S E ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERASE AL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, SECCION QUINDIO,	09/10/2019	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAUL BUSTOS ALVAREZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto decreta medida cautelar	09/10/2019	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	MILADIS ELENA PACHECO CAMARCO	MINISTERIO DE DEFENSA Y LA POLICIA NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/10/2019	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	DAVID MODESTO SOSA AVELLANEDA	MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR	Auto termina proceso por desistimiento	09/10/2019	1
20001 33 33 001	Acción de Reparación Directa	GONZALO DE JESUS GARCIA ZULUAGA	LA NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE-IVIAS-DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto que Ordena Requerimiento AL GERENTE INTERVENIOR DEL HOSPITAL SAN ANDRITES DE CHIRIGUANA, CESAR-	09/10/2019	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	LUS MARINA BALLESTEROS MOLINA	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS	Auto que Ordena Requerimiento PARA QUE DESIGNE NUEVO APODERADO	09/10/2019	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	JORGE LUIS ACUÑA BALLESTA	EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE CHIMICHAGUA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS PARA EL DÍA 05 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 03:00 PM	09/10/2019	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	JHON JAIRO COGOLLO EIEA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Auto Requiere Apoderado	09/10/2019	1
2015 00437	Acción de Reparación Directa	JHON JAIRO COGOLLO EIEA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Auto Requiere Apoderado	09/10/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001	Acción de Reparación Directa	LEONARDO JOSE DE LA ASUNCION PAHUANA	RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-INPEC	Auto decreta medida cautelar	09/10/2019	1
20001 33 33 002	Conciliación	COMTRAMEDIC	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto decreta medida cautelar	09/10/2019	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	ELIBETH MAESTRE QUINTERO	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento REQUERASE AL JUZGADO 170 DE INSTRUCCION PENAL MILITAR	09/10/2019	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	JOSE ELIECER LOZANO GALINDO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto decide recurso CONFIRMAR EL AUTO DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2019	09/10/2019	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSARIO URBINA RESTREPO	COLPENSIONES	Auto decide recurso NO REPONE EL AUTO DE FECHA 17 DE JULIO DE 2019	09/10/2019	1
20001 33 33 001	Ejecutivo	JESUS ALBERTO DE LA HOZ RAMOS	LA NACION - POLICIA NACIONAL	Auto que Modifica Liquidacion del Credito	09/10/2019	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	ORLANDO AVENDAÑO GONZALEZ	CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE	Auto Admite Llamamiento en Garantía COMPANIA SEGUROS LA PREVISORA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.	09/10/2019	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	RAFAEL ANTONIO RUDA CORONADO	UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto decide recurso NO REPONE EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA	09/10/2019	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON JAIR MORALES BERMUDEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Acepta retiro de la Demanda	09/10/2019	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA VIANEY GUTIERREZ OCHOA	MUNICIPIO DE SAN ALBERTO	Auto admite demanda	09/10/2019	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDYS ALBERTO SOLANO MUTTO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	09/10/2019	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	MAVIS ENELBA SALCEDO MERCADO	CONCESIONARIA YUMA	Auto inadmite demanda	09/10/2019	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIELA ABELLO GUERRERO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda	09/10/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


YAFISBEL PALMA ARIAS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de octubre de 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILMA GUZMAN QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANÍ - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2007-00210-00, 2001-33-31-002-
2007-00207-00, 20001-33-31-004-2007-00197-00 Y
20001-33-33-003-2017-00336-00 (Acumulados)
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Vista la nota secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del CGP, se

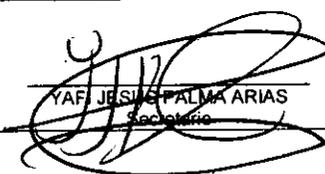
ORDENA:

De las excepciones propuestas por la parte ejecutada¹, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/NOV/reop

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 69
Hoy _____ Hora _____
 YAF. JESUS PALMA ARIAS Secretario

¹ Fls. 42-44 (Rad. 2007-00210), fls. 53-54 (Rad. 2007-00207), fls. 52-54 (Rad. 2017-00336)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de octubre de 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA LUISA LLANOS CHAMORRO Y OTROS
DEMANDADO: C.I. PRODECO S.A.
RADICADO: 20001-33-33-001-2009-00474-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Avóquese el conocimiento del presente proceso Ejecutivo, el cual fue remitido a este Despacho por el Consejo de Estado, para cumplimiento de fallo de tutela.

Mediante sentencia de tutela de fecha 12 de septiembre de 2019, proferida por la Sección Tercera, Subsección "B" del Consejo de Estado, se dispuso:

"Primero: Revocar las decisiones del 14 de marzo de 2019 y la aclaratoria del 24 de abril del año en curso, proferidas por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en la se deja sin efecto la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2018 por el Tribunal Administrativo del Cesar dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 20-001-33-31-002-2009-00474-01.

Segundo: Amparar el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia a los accionantes para los cuales se ordenará al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar otorgarles el término de diez días contados a partir de la notificación del auto en el que se disponga el cumplimiento de esta tutela para que tengan la oportunidad de adecuar la demanda presentada en el sentido de dirigirlas exclusivamente contra la Agencia Nacional de Tierras (ANT) e impetrar frene a dicha entidad el cumplimiento de la sentencia proferida el 30 de enero de 2014 que confirmó la decisión del 5 de octubre de 2012, dentro de la acción de grupo.

(...)"

En consecuencia, en cumplimiento del citado falla de tutela, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Concédase a la parte actora un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que adecue la demanda presentada dentro de este asunto, en el sentido de dirigirla exclusivamente en contra de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), e impetrar en contra de esa entidad el cumplimiento de la sentencia proferida el 30 de enero de 2014 que confirmó la decisión del 5 de octubre de 2012, dentro de la acción de grupo.

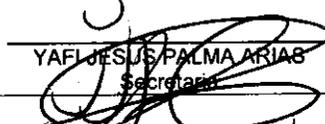
Segundo: Declárese que todos los recursos interpuestos dentro del presente asunto que estén pendientes para ser enviados al Tribunal Administrativo del Cesar, para surtir su trámite, quedan sin efectos, con ocasión al fallo de tutela arriba referenciado.

Tercero: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/NOV/reop

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>69</u>
Hoy _____ Hora _____
 YAFJESÚS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

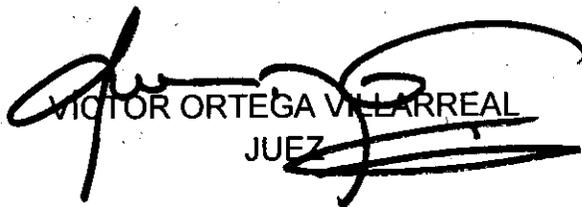
Valledupar, nueve (9) de octubre de 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA LUISA LLANOS CHAMORRO Y OTROS
AGENCIA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT
RADICADO: 20001-33-33-002-2009-00474-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

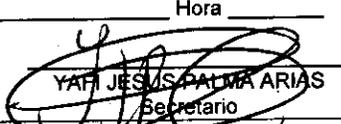
Avóquese y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “B”, en el fallo de tutela adiado 12 de septiembre de 2019, por la cual se dejó sin efectos la providencia del Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 6 de septiembre de 2018, dentro del proceso de la referencia.

Por auto posterior, el Despacho dispondrá el trámite siguiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/NOV/reop

REPÚBLICA DE COLOMBIA, JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>69</u>
Hoy _____ Hora _____
 YAFRI JESÚS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Octubre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUANA MARIA MACHADO DÍAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00142-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

De conformidad con el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el perito agrónomo Orlando Orta López, obrante a folio 205 del plenario.

II. CONSIDERACIONES

En audiencia inicial celebrada el 30 de abril de 2019, se decretó una prueba pericial y se designó al perito agrónomo Orlando Orta López, para que rindiera un dictamen pericial, conforme lo solicitado visible a folio 267.

Mediante auto de fecha 24 de julio de 2019, este despacho reiteró la comparecencia del perito, ordenándose comunicar tal designación y concediéndosele el término de treinta (30) días, contados a partir de la posesión, para rendir la experticia.

A folio 205 obra escrito signado por Orlando Orta López, indicando lo siguiente:

"Me permito informar que me declaro impedido en razón por presentar quebrantos de salud; el año pasado radique la renuncia ante el juzgado civil del circuito de Chiriguaná – Cesar como auxiliar de la justicia que me desempeñe con decoro durante 35 años".

Así las cosas, encuentra el despacho razón válida para acceder a la solicitud de impedimento presentada por el perito agrónomo Orlando Orta López, así mismo en concordancia con lo consagrado el artículo 103 inciso 3 de la ley 1437 de 2011 que señala:

"Artículo 103. Objeto y principios.

(...)

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código."



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Octubre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALEIDA RINCON SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – E.S.E HOSPITAL
ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00278-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el apoderado de la parte demandante solicita se ordene la prueba pericial, en razón a que los demandantes no cuentan con recursos económicos, procede el despacho a pronunciarse previa las siguientes;

II. ANTECEDENTES

(i) En audiencia pública de fecha 21 de junio de 2019, se ordenó al instituto nacional de medicina legal, para que practicara valoración a la señora Adelaida Rincón Suarez (ii) Se libró el oficio, quien remitió el asunto al Instituto Nacional de Medicina Legal de Quindío, quien dio por ser el único instituto que cuenta con especialistas en Ginecología y Obstetricia. (iii) el Instituto Nacional de Medicina Legal que a su vez manifestó que a la fecha cuenta con 125 casos, por lo cual el informe pericial tardaría. (iv) mediante auto de fecha 15 de marzo de 2018 se ordenó a Universidad de Cartagena – Facultad de medicina, especialización en Ginecología y Obstetricia y/o al Hospital Universitario de Cartagena, en lo cual no fue posible la práctica del dictamen. (v) en auto de fecha 23 de abril de 2018 se ordenó a la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología, para efectos de practicar la prueba pericial. (vi) mediante escrito de fecha 26 de julio de 2018 la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología contestó informando la necesidad de una serie de requisitos, entre ellos el pago de honorarios.

III. CONSIDERACIONES

Muy a pesar de las gestiones desplegadas por esta agencia judicial para lograr la práctica del dictamen pericial, en reiterados requerimientos se le ha ordenado a la parte demandante el pago de los honorarios a nombre de la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología, pese a ello a la fecha y mediante solicitud de amparo de pobreza asegura no contar con los medios económicos.

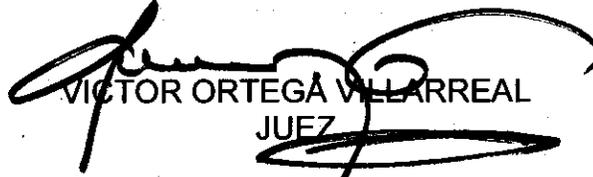
Asi mismo mediante escrito de fecha 22 de febrero de la presente anualidad, manifiesta:

- ✓ Las demás consideraciones médico - legales sobre el diagnóstico, complicaciones de dicha intervención quirúrgica (estadísticas) y tratamiento.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, para que realice las gestiones pertinentes, para la práctica del dictamen pericial, esto es, el suministro de todos los documentos que se requieren.

Líbrense los respectivos oficios por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 67
Hoy 10 OCT 2019 a las 10:00 hora
 YAFESÚS PALMA ARIAS Secretario

J2/NOV



JUZGADO SEGUNDÓ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de octubre de 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAÚL BUSTOS ÁLVAREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00287-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la petición de medida cautelar presentada por la parte actora en escrito visible a folio 11 de este cuaderno.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2019 (fl. 7), se decretó el embargo y retención de los bienes o títulos judiciales de remanentes que llegaren a causarse dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Primero Municipal de Chiriguaná, radicado: 2015-00057-00, promovido por Sandra Yaneth Herrera Díaz, en contra del Municipio de Chiriguaná.

Hasta la fecha no se ha obtenido respuesta por parte del Juzgado oficiado.

Por lo anterior, la parte ejecutante, en memorial visible a folio 11, solicitó el embargo y retención de los dineros o sumas que por cualquier concepto posea la demandada en la cuenta de ahorros No. 024220109875 del Banco Agrario de Colombia y, los que posea en títulos, cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT y demás dineros por cualquier concepto que posea en el Banco Agrario de Colombia, sucursales Valledupar y Chiriguaná.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, los bienes y recursos del Estado son de carácter inembargable, en tanto indica:

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

En concordancia con el anterior precepto constitucional, el artículo 594 del CGP, aplicable en este asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, indica:

¹ El Consejo de Estado, en fallo de tutela de fecha 5 de marzo de 2015, C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia, radicado No. 11001-03-15-000-2014-02189-00, concluyó:

"Al respecto, es del caso señalar que salvo las especiales previsiones de los artículos 297 a 299 del CPACA sobre el proceso ejecutivo, el trámite de este proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa se rige por las disposiciones del Código General del Proceso. Lo anterior, por remisión del artículo 306 del CPACA, conforme con el cual en los aspectos no contemplados

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las cóndecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Ante el anterior panorama, se ha adoptado como regla general el principio de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, no obstante, la Corte Constitucional ha indicado que la aplicación del citado principio, no es absoluto, sino que el mismo está sometido a unas reglas de excepciones, *"pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada"*. Con este fundamento, precisó tres excepciones al principio de inembargabilidad así:

"La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. (...)

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. (...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible".

En este sentido, el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2019, C. P.: María Adriana Marín, Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01, indicó:

"Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas , ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado .

En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente "la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado".

En relación con las normas que sobre este tema introdujeron la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, señaló la citada jurisprudencia:

"...El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la

interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia.

Esta postura también fue sostenida por esta Corporación en auto del 8 de mayo de 2014, en la que se señaló:

"...En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso..."

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.

Aterrizadas estas consideraciones al caso concreto, el Despacho resalta que el presente proceso tiene por objeto la ejecución de una prestación consistente en el pago de unos valores contenidos en el acta de conciliación judicial aprobada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante auto del 31 de enero de 2013 (fs. 1035-1041 c. ppal.), dentro del proceso de reparación directa con radicado 20001233100420090006500; de manera que en el asunto sub examine se configura una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos establecida en la jurisprudencia constitucional, consistente en el cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en una providencia judicial; y se concluye que, contrario a lo sostenido en el recurso de apelación, y en aplicación del precedente constitucional al que se hizo alusión, procede el embargo decretado por el a quo mediante auto del 15 de junio de 2017". (Sic).

En ese orden de ideas, como quiera que la obligación perseguida dentro *sub lite*, se encuentra contenida en la sentencia de fecha 20 de octubre de 2016 proferida por este Juzgado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (laboral), origen de este litigio, en donde se condenó al municipio de Chiriguaná al pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por el actor hasta ese momento, sin que la suma exceda de 24 meses, más las costas y las agencias en derecho, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante sentencia del 7 de septiembre de 2017, el Despacho considera procedente atender la solicitud de embargo elevada por el apoderado de la parte actora en escrito obrante a folio 11 de este cuaderno, dado que, además de configurarse dos de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado— excepciones primera y segunda—, el auto de seguir adelante con la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado.

En consecuencia, el Despacho, decretará por vía de excepción el embargo y retención de los dineros o sumas de carácter inembargable que por cualquier concepto posea el Municipio de Chiriguaná -Cesar en la cuenta de ahorros No. 024220109875 del Banco Agrario de Colombia, así mismo, los dineros o sumas de carácter inembargable que por cualquier concepto posea el citado municipio en títulos, cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT y demás dineros en el Banco Agrario de Colombia, sucursales Valledupar y Chiriguaná, sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas.

Para ello se ordenará a los gerentes de dichas entidades bancarias, que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial hasta la suma de \$90.000.000.00 y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta de título judiciales No. 200012045002

del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESULEVE:

Decretar por vía de excepción, las siguientes medidas, de conformidad con las razones expuestas:

- El embargo y retención de los dineros o sumas de carácter inembargable que por cualquier concepto posea el Municipio de Chiriguaná -Cesar en la cuenta de ahorros No. 024220109875 del Banco Agrario de Colombia, sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas.
- El embargo y retención de los dineros o sumas de carácter inembargable que por cualquier concepto posea el Municipio de Chiriguaná – Cesar en títulos, cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT y demás dineros en el Banco Agrario de Colombia, sucursales Valledupar y Chiriguaná, sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas.

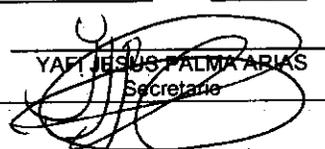
Para el efecto, se ordena a los gerentes de dichas entidades bancarias, que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial hasta la suma de noventa millones de pesos m/cte. (\$90.000.000.00) y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta de título judiciales No. 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012.

Por secretaría, ofíciase, advirtiendo que la orden de embargo tiene como fundamento las excepciones primera y segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado, en los pronunciamientos referidos en la parte motiva de esta decisión. ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/reop

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>69</u>
Hoy _____ Hora _____
 YAFIT JESUS PALMA ARIAS Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Octubre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MILADIS ELENA PACHECO CAMARGO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00357-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

La señora MILADIS ELENA PACHECO CAMARGO a través de apoderado judicial presenta proceso EJECUTIVO, contra EL MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, la cual correspondió el conocimiento del mismo a este despacho por haber proferido la sentencia que dio lugar a la condena; por lo cual se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7°, que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso, que en su artículo 422, preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de una sentencia condenatoria proferida por esta agencia judicial el día 15 de diciembre de 2017, la cual fue confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2018, la cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero, que a continuación se relacionan:

❖ POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL:

A favor de MILADIS ELENA PACHECO CAMARGO, en calidad de cónyuge supérstite, la suma de 100 SMLMV.

POR CONCEPTO DE DAÑO MATERIAL

❖ LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS moneda corriente. (\$168.616.349 mcte).

Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, en consecuencia la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al director de LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: FÍJESE la suma de setenta mil pesos (\$ 70.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la Cuenta Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN”, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar al Doctor NEVIO DE JESUS VALENCIA SANGUINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.170.671 expedida en Valledupar - Cesar, TP 107.941 del C.S de la J como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido aportado en el cuaderno ordinario.

SÉPTIMO. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Octubre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIBEL DE LA CRUZ SOSA Y OTROS
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00411-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede se informa sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones, una vez revisado el mismo advierte el despacho que en el presente proceso se presenta una causal de terminación del mismo, como consta en escrito visible a folio 435 Cud.

En este orden de ideas, el despacho dará por terminado el presente medio de control previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones bajo los siguientes argumentos:

“LUIS ERNESTO MACHADO RAHMER, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.145.478 expedida en Barranquilla – Atlántico abogado en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 120.732 de Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación, como apoderado especial de los señores MARIBEL LUZ DE LA CRUZ SOSA, ISAURA ROSA DE LA CRUZ, JOHANNA SOSA DE LA CRUZ y DAVID SOSA AVELLANEDA, de condiciones civiles referidas en el plenario, actuando en calidad de apoderado me dirijo ante su distinguido despacho con el respeto que me caracteriza para mis actuaciones, con el objeto de presentar escrito de desistimiento de todas cada una de las pretensiones de la demanda, para lo cual me fundamento.

Teniendo en cuenta que en la fecha 18 de junio de 2019, se llevo a término audiencia inicial dentro del presente proceso donde se demostró que en el proceso a seguir sería el de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL O CONTRACTUAL y no iniciar un proceso de REPARACIÓN DIRECTA.

Según las normas transcritas, en resumen, es posible desistir de las pretensiones de la demanda, siempre que no exista decisión que ponga fin al proceso.

Bajo esta perspectiva, la manifestación de voluntad de la parte demandante de desistir de las pretensiones invocadas en el presente medio de control, es suficiente para declarar la terminación anormal del proceso, toda vez que no se vislumbra un interés distinto al que se manifiesta, por lo que se accederá a lo pedido.

Por otra parte, se advierte que la norma en cita se debe interpretar a la luz de los artículos 365-8 del CGP y 188 del CPACA, es decir, que las costas proceden cuando estén causadas y probadas, pero además, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes para efectos de su imposición.

En el caso concreto, advierte el despacho que al no encontrarse causadas ni probadas las costas, en el presente proceso por desidia ni mala fe de la parte demandante, se abstendrá de ordenarlas.

Por lo antes expuesto, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por Desistimiento de las pretensiones, de acuerdo a lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Sin Costas.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
14 0 OCT 2019 Hora
 YAFRI JESÚS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de octubre de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GONZÁLO GARCÍA ZULUAGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00119-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que el Hospital San Andrés de Chiriguaná se encuentra intervenido, según Resolución No. 006063 del 13 de junio de 2019, emanada de la superintendencia Nacional de Salud, se DISPONE: Redireccionar la prueba documental decretada en audiencia inicial de fecha 13 de junio de 2019, así:

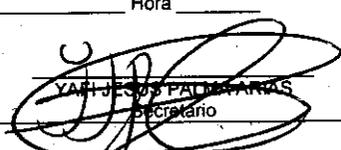
– Oficiese al Gerente Interventor del Hospital San Andrés de Chiriguaná – Cesar, designado para tal efecto mediante la resolución arriba referenciada, con el fin que envíe copia de la historia clínica del joven Juan Diego García Jaramillo, identificado con tarjeta de identidad No. 990818-16340, que reposa en los archivos de esa entidad. Así como la documentación que reposa en los registros de esa entidad hospitalaria referente al accidente de tránsito ocurrido el día 3 de enero de 2013, motivo por el cual fue remitido allí en joven en cita. Por secretaría Oficiese. Concédase un término de diez (10) días para contestar.

– Oficiese al Personero Municipal de Chiriguaná, para que en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, preste a esta Casa Judicial la colaboración necesaria, en aras de lograr la recolección de la prueba arriba decretada en tiempo oportuno, la cual es necesaria para tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia. Por secretaria, oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/reop

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar</p>
<p>Secretario</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 69</p>
<p>Hoy _____ Hora _____</p>
<p> YANIS JESÚS PADILLA Secretario</p>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Octubre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MARINA BALLESTEROS MOLINA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00127-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa que la parte demandante, este es la señora LUZ MARINA BALLESTEROS MOLINA no ha designado nuevo apoderado, procede el despacho a pronunciarse previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Ante la renuncia del Dr. Halinisky Sanchez Meneses, esta agencia judicial mediante auto de fecha 21 de febrero de 2017, ordenó requerir a la parte demandante para que designara nuevo apoderado judicial.

En providencia de fecha 11 de enero de la presente anualidad nuevamente se ordenó requerir a la parte demandante, pese a ello, a la fecha observa el despacho que no se ha obtenido respuesta alguna.

Dado lo anterior esta agencia judicial ordenará requerir nuevamente a la parte demandante para que designe nuevo defensor, a efectos de que ejerza la representación de los intereses.

Por lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante, a fin de que se sirva designar nuevo apoderado en el presente medio de control, en aras de garantizar el derecho a la defensa.

SEGUNDO: ORDÉNESE permanecer en secretaria el proceso, hasta tanto se designe nuevo defensor. Por secretaria librese el oficio respectivo a la dirección Carrera 6 No. 1 - 14B Barrio Jorge Eliecer Gaitán de Pailitas – Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Octubre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: JORGE LUIS ACUÑA BALLESTAS Y OTROS
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA Y OTRO
 RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00395-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede en el que se informa que el término del traslado del Dictamen Pericial se encuentra surtido, y el municipio de Chiriguaná – Cesar presentó objeción, se hace necesario continuar con el trámite del mismo, por lo anterior fijese el día cinco (05) de noviembre del año 2019 a las tres (03:00 pm) como fecha para continuar con la audiencia de práctica de pruebas y cierre del periodo probatorio de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que el perito Dr. LUIS DAVID TOSCANO SALAS sustente el informe pericial rendido a este despacho. Por secretaria realícese las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
No. <u>59</u> OCT 2019 Hora
 YARI VESLUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Octubre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON JAIRO COGOLLO EJE A Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00437-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 24 de julio de 2019, procede el despacho a pronunciarse sobre ello, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En audiencia pública de fecha 04 de junio de 2019, se ordenó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, para que practicara el Peritazgo al señor JHON JAIRO COGOLLO EJE A, a fin de determinar la calificación de invalidez.

Anotado lo anterior, señala el despacho que, mediante respuesta de fecha 02 de julio de 2019¹, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, expuso que para la realización de la Junta médica decretada, resulta necesario aportar los documentos referidos en la respuesta dada por la referida entidad, además del pago que se debe efectuar el cual tiene un valor correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha en que se opere el pago.

Mediante auto de fecha 24 de julio de 2019, se ordenó requerir a la parte demandante para que aportada los documentos solicitados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, pese a ello, a la fecha observa el despacho que no ha cumplido con lo ordenado.

En concordancia con lo consagrado el artículo 103 inciso 3 de la ley 1437 de 2011

*“Artículo 103. Objeto y principios.
(...)”*

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.”

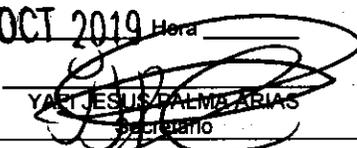
¹ Ver folio 522 Cud No. 3

8. Acreditar en legal forma el soporte de pago de los honorarios anticipados, equivalentes a Un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a la fecha en que se opere el pago, emitida por la respectiva entidad bancaria, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorro 9701-0030710 BANCO SUDAMERIS, ubicado en la ciudad de Santa Marta, en la Carrera 5 No. 23 – 34, a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, identificada con el NIT No. 8190001283-3, tal como se avizora a folio 522 del expediente No. 3

SEGUNDO: Concédase un plazo de cuarenta y cinco (45) días, para que cumpla con la realización de la respectiva junta médica, SO PENA QUE SE ENTIENDA DESISTIDA, TODA VEZ QUE LA PARTE DEMANDANTE NO HA CUMPLIDO CON LA CARGA PROBATORIA QUE LE ASISTE. Librese el respectivo oficio por Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>69</u> Hoy <u>10</u> OCT 2019 Hora _____  YARI JESÚS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de octubre de 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEONARDO JOSÉ DE LA ASUNCIÓN PAHUANA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00484-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la petición de medida cautelar presentada por la parte actora en escrito visible a folios 34-38 de este cuaderno.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2019 (fl. 24), se decretó el embargo y retención de los dineros, excluyendo los de destinación específica y de carácter inembargable, pertenecientes a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con NIT 8001413975, en las siguientes cuentas corrientes: (i) Cta. No. 90005646-6 del Banco de Occidente; (ii) Cta. No. 938126067 del Banco BBVA; (iii) las demás cuentas de ahorro y corriente en las siguientes entidades bancarias: Banco Popular, Banco de Colombia, Davivienda, Colpatria, Banco Caja Social, Banco BBVA y Banco de Occidente.

En virtud de lo anterior se obtuvieron las siguientes respuestas:

- El Banco BBVA, a través de oficio No. 0527 del 19 de septiembre de 2019, indicó que *“...las cuentas relacionadas en su orden de Embargo registran como de titularidad de Policía Nacional Dirección Administrativa y no a nombre del Ministerio de Defensa Policía Nacional...”*, fl. 30.
- Davivienda, con oficio IQ051004132441 del 23 de septiembre de 2019, adjuntó certificación de inembargabilidad emanada de la demandada, en donde manifiesta que los recursos manejados en las cuentas que la Policía Nacional posee en esa entidad son de carácter inembargable, fls. 31-33.

Por lo anterior, la parte ejecutante, en memorial visible a folio 34, solicitó el embargo y retención de los dineros o sumas que por cualquier concepto posea la demandada en las siguientes cuentas: (i) Cta. Corriente No. 900-05646-6 del Banco de Occidente; (ii) Cta. Corriente No. 93812606-7 del Banco BBVA y; (iii) demás cuentas que tenga la Policía Nacional en los bancos BBVA, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco de Colombia, Davivienda, Colpatria y Banco Caja Social, aplicando la excepción de inembargabilidad.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, los bienes y recursos del Estado son de carácter inembargable, en tanto indica:

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

En concordancia con el anterior precepto constitucional, el artículo 594 del CGP, aplicable en este asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, indica:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

¹ El Consejo de Estado, en fallo de tutela de fecha 5 de marzo de 2015, C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia, radicado No. 11001-03-15-000-2014-02189-00, concluyó:

"Al respecto, es del caso señalar que salvo las especiales provisiones de los artículos 297 a 299 del CPACA sobre el proceso ejecutivo, el trámite de este proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa se rige por las disposiciones del Código General del Proceso. Lo anterior, por remisión del artículo 306 del CPACA, conforme con el cual en los aspectos no contemplados en este código se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en cuanto sean compatibles con la naturaleza de las actuaciones y procesos que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando sobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Ante el anterior panorama, se ha adoptado como regla general el principio de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, no obstante, la Corte Constitucional ha indicado que la aplicación del citado principio, no es absoluto, sino que el mismo está sometido a unas reglas de excepciones, "pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada". Con este fundamento, precisó tres excepciones al principio de inembargabilidad así:

"La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. (...)

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. (...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible".

En este sentido, el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2019, C. P.: María Adriana Marín, Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01, indicó:

"Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas

providencias y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado.

En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente "la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado".

En relación con las normas que sobre este tema introdujeron la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, señaló la citada jurisprudencia:

"...El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia.

Esta postura también fue sostenida por esta Corporación en auto del 8 de mayo de 2014, en la que se señaló:

"...En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso..."

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.

Aterrizadas estas consideraciones al caso concreto, el Despacho resalta que el presente proceso tiene por objeto la ejecución de una prestación consistente en el pago de unos valores contenidos en el acta de conciliación judicial aprobada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante auto del 31 de enero de 2013 (fls. 1035-1041 c. ppal.), dentro del proceso de reparación directa con radicado 20001233100420090006500; de manera que en el asunto sub examine se configura una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos establecida en la jurisprudencia constitucional, consistente en el cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en una providencia judicial; y se concluye que, contrario a lo sostenido en el recurso de apelación, y en aplicación del precedente constitucional al que se hizo alusión, procede el embargo decretado por el a quo mediante auto del 15 de junio de 2017". (Sic).

En ese orden de ideas, como quiera que la obligación perseguida dentro *sub lite*, se encuentra contenida en la sentencia de fecha 6 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Cesar, la cual confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia del 21 de septiembre de 2017, en donde se condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, entre otras condenas, al pago de las costas del proceso, mismas que fueron aprobadas en el auto del 25 de octubre de 2017, por valor de \$34.966.730,24 (fl. 41 C.Ppal.), el Despacho considera procedente atender la solicitud de embargo elevada por la apoderado de la parte actora en escrito obrante a folios 34-38 de este cuaderno, dado que, además de configurarse una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado— excepción segunda—, el auto de seguir adelante con la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado.

En consecuencia, el Despacho, decretará por vía de excepción las siguientes medidas, sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas:

- El embargo y retención de los dineros o sumas que tengan el carácter de inembargable, que por cualquier concepto posea la ejecutada- Policía Nacional- en las siguientes cuentas, aplicando la excepción de inembargabilidad:
 - Cuenta Corriente No. 900-05646-6 del Banco de Occidente
 - Cuenta Corriente No. 93812606-7 del Banco BBVA
- El embargo y retención de los dineros o sumas que tengan el carácter de inembargable, que por cualquier concepto posea la ejecutada- Policía Nacional- en las siguientes entidades bancarias: Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco de Colombia, Davivienda, Colpatria y Banco Caja Social, aplicando la excepción de inembargabilidad.

Para ello se ordenará a los gerentes de dichas entidades bancarias, que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial hasta la suma de \$34.966.730.24.oo y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta de título judiciales No. 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESULEVE:

Decretar por vía de excepción las siguientes medidas:

- El embargo y retención de los dineros o sumas que tengan el carácter de inembargable, que por cualquier concepto posea la ejecutada- Policía Nacional- en las siguientes cuentas, aplicando la excepción de inembargabilidad, es decir, sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas:
 - Cuenta Corriente No. 900-05646-6 del Banco de Occidente
 - Cuenta Corriente No. 93812606-7 del Banco BBVA
- El embargo y retención de los dineros o sumas que tengan el carácter de inembargable, que por cualquier concepto posea la ejecutada- Policía Nacional- en las siguientes entidades bancarias: Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco de Colombia, Davivienda, Colpatria y Banco Caja Social, aplicando la excepción de inembargabilidad, es decir, sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas.

Para ello se ordena a los gerentes de dichas entidades bancarias, que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial hasta la suma de \$34.966.730.24.oo y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta de título judiciales No. 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012.

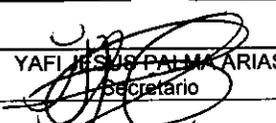
Por secretaría, ofíciase, advirtiendo que las órdenes de embargo tienen como fundamento la excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de

2013 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado, en los pronunciamientos referidos en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/reop

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>69</u>
Hoy _____ Hora _____
 YAFRI JESÚS PALMARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de octubre de 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMTRAMEDIC
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00093-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la petición de medida cautelar presentada por la parte actora en escrito visible a folios 22-24 de este cuaderno.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2019 (fl. 7), se decretó el embargo y retención de los dineros, excluyendo los de destinación específica y de carácter inembargable, pertenecientes al Hospital Rosario Pumarejo de López, con NIT 892399994-5, en los siguientes bancos de la ciudad de Valledupar: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Caja Social y Banco Bancolombia, hasta la suma de \$1.400.000.000.00.

En virtud de lo anterior se obtuvieron las siguientes respuestas:

- El Banco de Bogotá, a través de oficio DSB-DOP-EMB-2019091178485 del 11 de septiembre de 2019, indicó que "...los recursos que figuran bajo la titularidad del cliente son de carácter inembargable y en su oficio se omitió indicar el fundamento legal para ordenar tal medida...", fl. 18.
- El Banco Popular, con oficio 933e-04127-2019 del 12 de septiembre de 2019, adjuntó certificación de inembargabilidad, en donde manifiesta que los recursos están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad, fls. 21-24.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, los bienes y recursos del Estado son de carácter inembargable, en tanto indica:

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

En concordancia con el anterior precepto constitucional, el artículo 594 del CGP, indica:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Ante el anterior panorama, se ha adoptado como regla general el principio de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, no obstante, la Corte Constitucional ha indicado que la aplicación del citado principio, no es absoluto, sino que el mismo está sometido a unas reglas de excepciones, "pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada". Con este fundamento, precisó tres excepciones al principio de inembargabilidad así:

"La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. (...)

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. (...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible".

En este sentido, el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2019, C. P.: María Adriana Marín, Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01, indicó:

"Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado .

En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente "la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado".

En relación con las normas que sobre este tema introdujeron la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, señaló la citada jurisprudencia:

“...El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia.

Esta postura también fue sostenida por esta Corporación en auto del 8 de mayo de 2014, en la que se señaló:

“...En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso...”

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.

Aterrizadas estas consideraciones al caso concreto, el Despacho resalta que el presente proceso tiene por objeto la ejecución de una prestación consistente en el pago de unos valores contenidos en el acta de conciliación judicial aprobada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante auto del 31 de enero de 2013 (fis. 1035-1041 c. ppal.); dentro del proceso de reparación directa con radicado 20001233100420090006500; de manera que en el asunto sub examine se configura una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos establecida en la jurisprudencia constitucional, consistente en el cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en una providencia judicial; y se concluye que, contrario a lo sostenido en el recurso de apelación, y en aplicación del precedente constitucional al que se hizo alusión, procede el embargo decretado por el a quo mediante auto del 15 de junio de 2017”. (Sic).

En ese orden de ideas, como quiera que la obligación perseguida dentro *sub lite*, se encuentra contenida en el acuerdo conciliatorio— acta No. 077 del 18 de marzo de 2016—, celebrado entre COMTRAMEDIC y el Hospital Rosario Pumarejo de López y aprobado por este Despacho en providencia de fecha 5 de mayo de 2016, donde se concilió el pago de lo adeudado por concepto de suministro de medicamentos hospitalarios y dispositivos médicos quirúrgicos, insumos necesarios para prestar el servicio de salud por parte del hospital ejecutado, el Despacho considera procedente atender la solicitud de embargo elevada por la apoderado de la parte actora en escrito obrante a folio 5 e insistidas a través de los memoriales vistos a folios 19 y 20 de este cuaderno, dado que, además de configurarse una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado, el auto de seguir adelante con la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado.

En consecuencia, el Despacho, decretará por vía de excepción, el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias indicadas en el auto de fecha 2 de septiembre de 2019, sobre los recursos de carácter inembargable a cargo del Hospital Rosario Pumarejo de López, sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas, en especial, en aquellas entidades que se abstuvieron de aplicar la medida cautelar, estas son: Banco de Bogotá y Banco Popular.

Para ello se ordenará a los gerentes de dichas entidades bancarias, que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial hasta la suma de \$1.400.000.000.00 y

ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta de título judiciales No. 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012.

Igualmente, se decretará el embargo y retención sobre los recursos que el Hospital Rosario Pumarejo de López, recibe o va a recibir del Departamento del Cesar, por concepto de gastos de funcionamiento, pago de servicio prestado a la población no cubierta del sistema de seguridad social, así como también, los rendimientos financieros que le gire el Departamento a través de la Secretaría de Hacienda al citado hospital.

Para tal efecto, se ordenará al Secretario de Hacienda del Departamento del Cesar, que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial hasta la suma de \$1.400.000.000.00 y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta de título judiciales No. 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se dispondrá requerir al Gerente del Hospital Rosario Pumarejo de López, para que dentro del término improrrogable de tres (3) días, informe a este Despacho, bajo la gravedad del juramento, las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al acuerdo conciliatorio contenido en acta de conciliación No. 077 del 18 de marzo de 2016—, celebrado entre COMTRAMEDIC y esa entidad y que fue aprobado por esta Casa Judicial a través de auto de fecha 5 de mayo de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESULEVE:

Primero: Decretar por vía de excepción, el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias indicadas en el auto de fecha 2 de septiembre de 2019, sobre los recursos de carácter inembargable a cargo del Hospital Rosario Pumarejo de López, sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas, en especial, en aquellas entidades que se abstuvieron de aplicar la medida cautelar, estas son: Banco de Bogotá y Banco Popular y además los bancos BBVA, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Colpatria y Bancolombia.

Para el efecto, se ordena a los gerentes de dichas entidades bancarias, que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial hasta la suma de \$1.400.000.000.00 y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta de título judiciales No. 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012.

Por secretaría, oficiase, advirtiendo que la orden de embargo tiene como fundamento la excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado, en los pronunciamientos referidos en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Decrétese el embargo y retención sobre los recursos que el Hospital Rosario Pumarejo de López, recibe o va a recibir del Departamento del Cesar, por concepto de gastos de funcionamiento, pago de servicio prestado a la población no cubierta del sistema de seguridad social, así como también, los

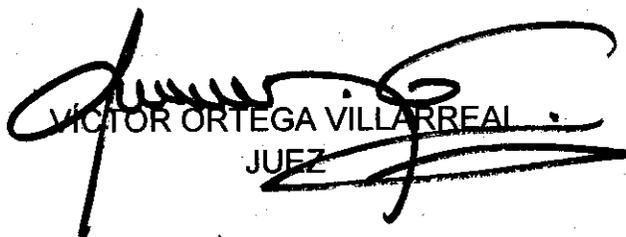
rendimientos financieros que le gire el Departamento a través de la Secretaría de Hacienda al citado hospital.

Para el efecto, se ordena al Secretario de Hacienda del Departamento del Cesar, que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a constituir certificado de depósito judicial hasta la suma de \$1.400.000.000.00 y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta de título judiciales No. 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012.

Por secretaría, ofíciase, advirtiendo que la orden de embargo tiene como fundamento la excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado, en los pronunciamientos referidos en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: Requerir al Gerente del Hospital Rosario Pumarejo de López, para que dentro del término improrrogable de tres (3) días, informe a este Despacho, bajo la gravedad del juramento, las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al acuerdo conciliatorio contenido en acta de conciliación No. 077 del 18 de marzo de 2016—, celebrado entre COMTRAMEDIC y esa entidad y que fue aprobado por esta Casa Judicial a través de auto de fecha 5 de mayo de 2016. Por secretaría, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/reop

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora _____
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Octubre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN TERESA BARROS MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00073-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que la fiscalía 34 local de Valledupar allegó la prueba solicitada, procede el despacho a pronunciarse sobre ello, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Anotado lo anterior, advierte este despacho que, en audiencia pública de fecha 29 de Mayo de 2019 se ordenó oficiar a la Fiscalía 34 Local de Valledupar, a fin de que enviara copia de la investigación penal con No. 200016001075201505615, relacionada con la muerte del señor BAINER NICOLAS MAESTRE QUINTERO, en la carrera 27 con 32, barrio el Prado de la ciudad de Valledupar.

Mediante escrito radicado el día 19 de septiembre de 2019, La Fiscalía 34 Local de Valledupar adujo:

“En atención a la petición elevada por ustedes mediante oficio 0642 de fecha 29 de mayo de 2019 y recepcionado por esta delegada el día de hoy 19 de septiembre de 2019, me permito manifestarle que una vez consultado y analizado nuestro sistema de información judicial SPOA, se encontró que la noticia criminal con No. 200016001075201505615, donde aparece como denunciante WILMER JAVIER MAESTRE QUINTERO e indiciado JORGE URQUIJO, fue remitido a la Justicia Penal Militar (Juzgado 170 de Instrucción Penal Militar), el día 26 de abril de 2019, por competencia en virtud del factor funcional, en atención a lo preceptuado en la Ley 1407 de 2010 por la cual se expide el Código Penal Militar en su libro primero / parte general / Título I normas rectoras de la Ley Penal Militar. Capítulo I ámbito de aplicación del Código, en su artículo 1°. FUERO MILITAR. De los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes marciales o los Tribunales Militares, con arreglo a las disposiciones de este código. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la fuerza pública en servicio activo o en retiro y ARTICULO 2°.DELITOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO. Son delitos relacionados con el servicio aquellos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo dentro o fuera del territorio nacional, cuando los mismos se deriven directamente de



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) octubre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE ANDRES LOZANO GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00220-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 15 de Agosto de 2019, que negó la solicitud de medida cautelar. Impartido el traslado a las partes del recurso se resolverá bajo las siguientes;

CONSIDERACIONES

El Recurso

La parte recurrente fundamenta su escrito como a continuación se transcriben:

“Cabe destacar la insuficiencia interpretativa del artículo 231, por la cual el despacho decidió negar la solicitud de medida cautelar.

Siguiendo el curso, la precipitada norma, establece varios requisitos para conceder las medidas cautelares, en dos situaciones, evidentemente en el primer inciso alude a los requisitos de las medidas cautelares para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, como se puede extraer de su lectura, mientras que en el inciso segundo ibídem, establece los requisitos de las medidas cautelares de los demás procesos de medio de control, es decir, los de, nulidad por inconstitucionalidad, control de legalidad, reparación directa, ..(..)” (Ver Folios 126 – 127 Cud.)

Por lo anterior, solicita se revoque el auto de fecha 15 de Agosto del año 2019 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar por el cual negó la medida cautelar pretendida y en su lugar se acceda a las mismas.

La solicitud de medida cautelar, persigue la suspensión provisional los efectos de los actos administrativos que a continuación se relacionan:

- ✓ Acto administrativo No. 1625 de fecha 14 de junio de 2019 “Orden administrativo denominado Orden administrativa de personal No. 1625 de fecha 14 de junio de 2019, mediante el cual fue traslado el SLP JOSE ELIECER LOZANO GALINDO al batallón de Ingenieros No12 “GR. Liborio Mejía” BIMEJ Larandía Caquetá”.

concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, en el capítulo XI regula la procedencia y el trámite de las medidas cautelares.

El artículo 236 de la Ley 1437 de 2011 regula la procedencia de recursos en relación con la providencia que concede la medida, pero guarda silencio respecto de los recursos admisibles contra la decisión que la niega, motivo por el cual corresponde acudir a la regulación contenida en el artículo 242 ejusdem, precepto que consagra la procedencia del recurso de reposición, así:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

De lo expuesto se deduce que el recurso de reposición es procedente cuando i) no existe norma legal en contrario que lo prohíba y ii) la decisión no es susceptible de los recursos de apelación o de súplica; presupuestos que indudablemente concurren en relación con la providencia que niega una medida cautelar.

Y por último, el artículo 243 *ibídem*, reza:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

[...]

2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

(...)

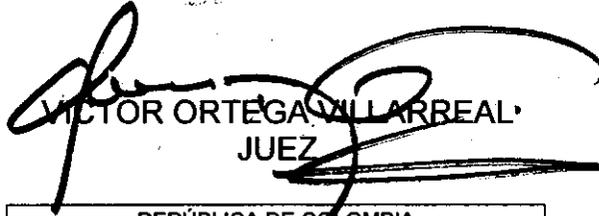
Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.”

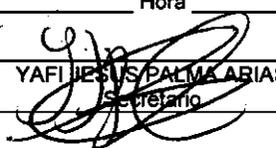
Del contenido normativo descrito en líneas anteriores, es claro en el presente caso que el recurso procedente contra el auto que niega el decreto de una medida cautelar es el auto de reposición, como quiera que se encuentra contenido taxativamente que solo procede el recurso de apelación contra el auto que decreta la medida cautelar.

Así lo ha expuesto el H. Consejo de Estado en providencia de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00407-01:

“Conforme con lo anterior, se advierte claramente que cuando la norma (artículo 229) utiliza el término “decretar” está refiriéndose al sentido positivo de acceder a la medida y no negativo; por contera lo mismo puede decirse frente a los recursos procedentes, es decir, el auto pasible de apelación o de súplica según la instancia, es el que la ordena (artículos 236 y 243 ejusdem) y no el que la niega, este último que acorde con lo dispuesto por el artículo 242 será susceptible de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>69</u>
Hoy _____ Hora _____
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario

J2/NOV



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Octubre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: ROSARIO URBINA DE RESTREPO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00031-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Procede el despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación' interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el Auto de fecha 17 de Julio de 2019, mediante el cual se negó la nulidad procesal.

II. ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 17 de julio de 2019, esta agencia judicial decidió negar la nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante, bajo los siguientes términos:

“Conforme a lo anterior expuesto, no le asiste razón al incidentalista, cuando manifiesta que se le imposibilitó tener conocimiento sobre dicha providencia, por cuanto la reprogramación de audiencia inicial se notificó por estado, el cual puede ser consultado por cualquier interesado en la página Web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co, en efecto, no es oportuno el argumento presentado por el solicitante al indicar que habiéndose fijado una fecha para llevar a cabo la mencionada audiencia ceso la obligación de revisar diariamente los estados.

...(..)

En conclusión, se establece que contrario a los argumentos esbozados por el incidentalista, el auto del 10 de abril de 2019 fue debidamente notificado, a la Dra. María Cristina Velandia, a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 12 del expediente.

..(..)”

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Aduce el recurrente que la decisión tomada en primera instancia, de declarar infundada la solicitud de nulidad impetrada por la parte ejecutada el 29 de abril de

que si efectuó la notificación de la audiencia inicial con fallo de fecha 22 de abril de 2019 a la apoderada de la parte demandante Dra. MARIA CRISTINA VELANDIA MARTÍNEZ, tal como consta a folios 139 – 140 del expediente, donde se reprograma la audiencia inicial para el día 22 de abril de 2019 a las 09:00 am, notificado en estado electrónico del 11 de abril del mismo mes, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico suministrado por la apoderada principal.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por el recurrente, en el expediente obra prueba del envío por parte del juzgado y recibo en el correo electrónico del mensaje de notificación de la referida audiencia, razón por la cual no se repondrá esta providencia en relación con la decisión que niega la nulidad propuesta por el Dr. GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ.

Por lo anterior se,

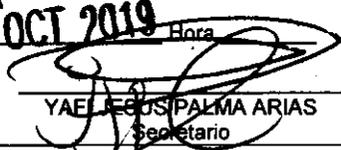
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de julio de 2019, mediante el cual se negó la nulidad solicitada, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el Auto de fecha 17 de julio de 2019, mediante el cual se negó la nulidad solicitada, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 69
10 OCT 2019 Hora
 Yael Rosalva Palma Arias Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de octubre de 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLANYI DE LA HOZ GALINDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00080-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, vista a folios 51-57.

ANTECEDENTES

En memorial radicado el día 23 de julio de 2019¹, el apoderado de la parte demandante presenta escrito de liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia, por valor de \$147.398.874.04, frente a la cual la parte ejecutada guardó silencio, pese haberse corrido el respectivo traslado de conformidad los mandatos de ley, según consta a folio 56.

Dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos, como quiera que se trata de asuntos netamente aritméticos, en aras de adoptar la una decisión en este asunto por auto de fecha 19 de septiembre de 2019 (fls. 71), se dispuso remitir el expediente al Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que procediera a realizar la liquidación del crédito del presente proceso, atendiendo los para el efecto el mandamiento de pago y la liquidación presentada por la parte actora.

En cumplimiento de lo anterior, con oficio GJ 1463 del 1° de octubre de 2019 (fls. 73-74), se allegó por parte del Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, la liquidación solicitada, realizada hasta el 10 de octubre de 2019, en donde se las correcciones necesarias, de conformidad con lo que para el efecto ha establecido la Ley, estableciendo como valor total del crédito la suma de \$145.761.949.31.

CONSIDERACIONES

Para la realización de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del CGP, que dispone:

¹ Fls. 51-54

"artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)"

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la actualización de la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia; tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado²:

" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte ejecutada no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"

Con fundamento en lo anterior, se modificará de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora, teniendo como referente la liquidación realizada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, anexada al expediente a folio 74, por lo que en consecuencia, el valor total de la misma quedará en la suma de ciento cuarenta y cinco millones setecientos sesenta y un mil novecientos cuarenta y nueve pesos con treinta y un centavos m/cte. (\$145.761.949.31).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Modificar de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por las razones expuestas. En su lugar, liquidase el crédito en la suma de ciento cuarenta y cinco millones setecientos sesenta y un mil novecientos cuarenta y nueve

² Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro. 3 Ley 270 de 1996.

pesos con treinta y un centavos m/cte. (\$145.761.949.31), a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a favor de los demandantes.

Segundo: Con fundamento en lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., para efectos de la liquidación de costas que hará la Secretaría de este Juzgado, señálese por concepto de agencias en derecho, el 7% del valor del crédito. Por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/NOV/reop

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>69</u>
Hoy _____ Hora _____
 YAFÍ JESÚS PALMARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Octubre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDUARDO LUIS AVENDAÑO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00334-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que la apoderada de la parte demandante solicita se vincule al presente proceso a la Superintendencia de Salud, así mismo el apoderado de la parte demandada de la CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A y la CLINICA SAN BAUTISTA S.A.S, contesto la demanda con llamamiento en garantía, procede el despacho a pronunciarse previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante mediante escrito de fecha 04 de julio de 2019, solicita se vincule a la Superintendencia de Salud bajo los siguientes argumentos:

“Me dirijo a usted con el fin de solicitarle se vincule solidariamente a la superintendencia nacional de salud como demandada en la presente litis, cuyo representante legal es el Dr. Fabio Aristizabal Ángel, toda vez que la EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFACOR, se encuentra liquidada, por esta entidad, y mediante resolución 000299 del 31 de enero de 2019 le fue revocada totalmente la autorización de funcionamiento, quedando en firme dicha decisión a través de la resolución 000624 del 15 de febrero de 2019.

....(....)”

En atención a ello, vale la pena destacar que la ley 1438 de 2011 en sus artículos 118 y 121 regula las competencias de la Superintendencia Nacional de Salud y los sujetos que pueden ser objeto de vigilancia en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 118. DESCONCENTRACIÓN. Con el fin de tener mayor efectividad en las actividades del sistema de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia Nacional de Salud se desconcentrará y adicionalmente podrá delegar sus funciones a nivel departamental o distrital.

Aunado lo anterior, como se indico, el artículo 175 del CPACA, establece que la demanda se podrá contestar dentro del traslado de la demanda (30 días de conformidad con el artículo 172), sin embargo el numeral quinto del mencionado artículo, contempló una excepción a ese término, ampliando esa oportunidad hasta por 30 días mas, siempre que la parte demandada pretenda allegar a su contestación dictámenes periciales, con la claridad de que en el termino inicial debe informarlo al juez, so pena de que no se tenga en cuenta su contestación, consecuencia que asumirá si vencido el termino no aporta el dictamen señalado.

El apoderado de la parte demandada de la CLINICA SAN BAUTISTA S.AS, y CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A allegó el día 30 de septiembre contestación de la demanda con dictamen pericial, se tendrá como contestada la demanda tal como lo establece la norma, como quiera que dentro de los 30 días concedidos para contestar la demanda presentó la solicitud de prórroga para contestar y a su vez se procederá a correr traslado del mismo tal como se encuentra estipulado en la norma.

Así mismo dentro del término de la contestación, la parte demandada CLINICA SAN BAUTISTA S.AS, llamó en garantía a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A y la CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A llamó en garantía a La Aseguradora PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, en el término traslado de la demanda, para realizar el llamamiento en garantía. A su turno la figura del llamamiento en garantía que se rige por el artículo 225 ibídem, consagra:

“Art.- 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado...”

El apoderado judicial de la CLINICA LAURA DANIELA S.A., llama en garantía a “LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.”, indicando que la Clínica celebró con la compañía de seguros un contrato de seguros para amparar entre otras cosas, la responsabilidad civil extracontractual que le pudiera caber en el ejercicio de su objeto social de prestación de servicios médicos, como consecuencia de lo anterior, la compañía de seguros expidió la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 1000309 vigente para la fecha en que tuvo ocurrencia el acto médico demandado, como se observa:

Llamado en Garantía	Póliza No.	Folio
Previsora S.A., Compañía de Seguros	Póliza 1000309 de fecha 21 de abril de 2016	347 - 354 Cud.

TERCERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la CLINICA LAURA DANIELA en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la CLINICA SAN BAUTISTA S.A.S en contra de LA COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y a LA COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, concediéndosele a la llamadas en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

SEXTO: REQUIERASE a las entidades llamantes para que consignen el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a las llamadas en garantía, por lo cual deberá consignar la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (\$16.000) CADA LLAMADA EN GARANTÍA, en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN". Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para la diligencia de notificación personal de la llamada en garantía. Concédase el término de veinte (20) días para la consignación de los gastos, so pena de entenderse por desistido el llamamiento.

SÉPTIMO: Reconózcasele personería para actuar al doctor VICTOR MANUEL CABAL PEREZ, identificado con C.C. 8.723.896 de Barranquilla, T.P. 37.655 del C.S. de la J., como apoderado judicial de LA CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A y de la CLINICA SAN BAUTISTA S.AS, en los términos y para los efectos del poder conferido visto⁸

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

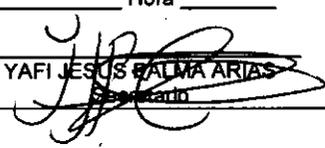
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

69

Hoy _____ Hora _____


YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/NOV

⁸ Ver Folios 289; 297 del expediente No. 2



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, Nueve (09) de Octubre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAFEL ANTONIO RUDA CORONADO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00070-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS, a través de apoderada judicial contra el auto de fecha 05 de Abril de 2019, que admitió la demanda. Impartido el traslado a las partes del recurso se resolverá bajo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El Recurso

La parte recurrente fundamenta su escrito bajo los parámetros que a continuación se transcriben:

“Solicito revocar o reformar el auto admisorio de la demandan, de fecha 5 abril de 2019 y como consecuencia de ello, solicito desvincular al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS del presente proceso o declarar terminado el proceso a su respecto por falta del cumplimiento del requisitos de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho o en todo caso, solicito rechazar la demanda presentada contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Lo anterior, por cuanto se admitió el medio de control de reparación directa, instaurado por Rafael Antonio Ruda Coronado, contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, aun sin haber agotado respecto de esta entidad el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho; existiendo igualmente, falta de legitimación en la casusa por pasiva de hecho y material de dicha entidad para actuar dentro del presente proceso” (Ver Folios 36 - 42 Cud.)

Por lo anterior, solicita se revoque en su integridad el auto que admite la demanda, en cuanto vincula como demandada al DPS, y en su lugar se ordene su desvinculación por no ser la entidad competente o se declare terminado el proceso a su respecto por falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad de

audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, por lo tanto, este despacho se mantendrá en la decisión adoptada en el auto recurrido.

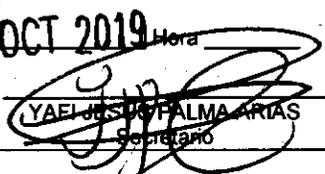
Conforme con lo anterior se;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto que ordena la Admisión de la demanda contra **EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>49</u> Hoy <u>10</u> OCT 2019 Hora _____  Yael de Sus Palma Arias Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Octubre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILSON JAIR MORALES BERMÚDEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTRO

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00253-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha 05 de Septiembre de 2019, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite. Así las cosas, estando resuelta dicha manifestación, este despacho procede a resolver el trámite correspondiente.

Así mismo visible a folio 35 del expediente, obra solicitud del apoderado de la parte demandante Dr. EDWIN JOSÉ RAMÍREZ MEJÍA, donde deprecia retiro de la presente demanda, procede el despacho a pronunciarse frente a la petición.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA.

Manifiesta el accionante, que de forma voluntaria ha decidido presentar escrito de retiro de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Fundamenta lo dicho, en el artículo 174 de la ley 1437 de 2011 que al tenor dice "El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiere practicado medidas cautelares" y demás normas concordantes.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción presentada según acto de reparto el día 29 de julio de 2019, en auto de fecha 06 de agosto de 2019 esta agencia se declaró impedido, el día 02 de septiembre de 2019 la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda, el día 05 de septiembre de 2019 el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar declaró infundado el impedimento expresado por este despacho.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver la primera solicitud, se trae a colación el fundamento normativo expuesto por el actor, ello es, el artículo 174 de la ley 1437 de 2011, que, reza:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Octubre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA VIANEY GUTIERREZ OCHOA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ALBERTO - CESAR
RADIO: 20001-33-33-002-2019-00289-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día veintisiete (27) de agosto de la presente anualidad, la parte demandante ROSA VIANEY GUTIERREZ OCHOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.317.794, a través de apoderada judicial Dra. CLARENA LÓPEZ HENAO, interpuso medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra EL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO - CESAR. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ROSA VIANEY GUTIERREZ OCHOA, a través de apoderado judicial contra EL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO - CESAR, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Octubre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FREDYS ALBERTO SOLANO MUTTO

DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00325-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día veinticinco (25) de septiembre de la presente anualidad, la parte demandante FREDYS ALBERTO SOLANO MUTTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.095.282 de Salamina, a través de apoderado judicial Dr. HECTOR ORLANDO BUITRAGO BARRETO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por FREDYS ALBERTO SOLANO MUTTO, a través de apoderado judicial contra LA CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda,





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HEINER LEONARDO URIBE SALCEDO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE
TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y
OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00333-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

VISTOS

El día 27 de Septiembre de 2019, el señor HEINER LEONARDO URIBE SALCEDO Y OTROS, presenta demanda de Reparación Directa, contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y CONCESIONARIA YUMA, en cuyo texto de la demanda persigue la reparación directa causada por los accionados.

El presente proceso correspondió por reparto a este despacho, por tanto estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del C.P.A.C.A. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibídem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre estos señala los siguientes:

Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (Negrilla propia)*
- 3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Octubre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIELA ABELLO GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00336-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día primero (01) de octubre de la presente anualidad, la parte demandante MARIELA ABELLO GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.651.483 de Aguachica - Cesar, a través de apoderada judicial Dra. CLARENA LÓPEZ HENAO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por MARIELA ABELLO GUERRERO, a través de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.